



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 889/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.F., en nombre y representación de L.M.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 881/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, d resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la afectada manifiesta que cuando ésta transitaba por la calle León y Castillo, en una fecha que no concreta, sufrió una caída ocasionada por la existencia de un socavón, lo que le causó un esguince en el tobillo derecho, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició el 28 de agosto de 2009, a través de la presentación del correspondiente escrito de reclamación. Su tramitación se ha desarrollado de forma adecuada, pues se han realizado de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, incluida la apertura de la fase probatoria. El 3 de noviembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren en el presente asunto los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada.

2. En este caso, en efecto, la realidad del hecho lesivo no ha resultado probada, pues no se ha aportado medio probatorio al respecto, ni aquélla se deduce de lo actuado en la fase de instrucción. Asimismo, se le requirió sin éxito en varias ocasiones para que determinara el lugar exacto en el que se produjo el presunto accidente, y si fue en la acera o en la calzada, ya que la primera se halla en adecuadas prefectas condiciones de conservación. Por ello, no se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho en virtud de lo expresado.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.